

ACCESO A LA JUSTICIA PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO. LA NECESIDAD DE PENSAR EN UNA DOBLE EXIGIBILIDAD

Jorge SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *Contextos*. III. *Escenarios*.
IV. *Justificación de la doble exigibilidad*. V. *Conclusiones*.

I. PRESENTACIÓN

La relevancia en el análisis de los contenidos y prácticas que —como las jurídicas— nuestras sociedades elaboran en torno a fenómenos como el protagonismo actual de los pueblos indígenas, están encaminados a develar los profundos cambios que se están produciendo en el orden social que conocíamos hasta ahora.

Así, en primera instancia, habrá de decirse que tanto la construcción como la presencia inusitada del otro —el indígena para este caso—, tradicionalmente ignorado cuando no negado en la historia nacional, se corresponde a una tónica imperante en el proceso civilizatorio de la modernidad; siendo aquí evidente que tal diferenciación y distanciamiento toma cuerpo bajo la forma de una mutación, misma que a pesar de no ser más allá de un espejismo, ha signado las identidades y subjetividades de nuestra sociedad.

En tal sentido, si para esa sociedad del nosotros le ha correspondido una situación normal de visibilidad, en el caso del sujeto indígena su caracterización dominante habrá sido la invisibilidad, basculando en la actualidad hacia la hipervisibilidad. Si bien éstas pueden verse como fases

* Universidad Autónoma de Barcelona.

progresivas en la evolución social, resultan en igual medida ubicables en calidad de secuelas producidas por la globalización económica.

En consecuencia, ese descubrimiento que del otro haga nuestra sociedad mestiza habrá de implicar el que se propugnen cambios a los patrones de conducta utilizados hasta ahora, al darse una nueva relación de coexistencia con sectores de la población que tradicionalmente han sido negados en el imaginario colectivo de la mayoría dominante. Asimismo, habrá de señalarse que bajo este signo, la situación posibilista en que se hallan los pueblos indígenas resulta ser ciertamente positiva; si bien, las acciones encaminadas para lograr la normalización en su *status* de ciudadanía no estarán exentas de encontrar a su paso escollos que surjan tanto del Estado como de la sociedad.

Así, frente al mapa en el que actualmente se despliegan las acciones encaminadas a la producción de existencia humana que llevan a cabo los sujetos y colectividades indígenas, interesa para este trabajo advertir el modo como se han “subido al carro” de lo que hemos denominado la normalización en la condición ciudadana. Esto, a su vez, se traduce en tratar de reconocer las vías, así como los procesos en que actualmente transitan, para lograr una condición de igualdad frente al sector que tradicionalmente ha sido comprendido en el nosotros.

Partiendo de una base en donde la estrategia para esta normalización no supondrá sino la búsqueda de mecanismos que posibiliten la concesión del mismo nivel dotacional de derechos que —se supone— disfruta el conjunto de la población; y enmarcado ello bajo la égida constitucional del reconocimiento a los pueblos indígenas como base de la composición pluricultural del Estado;¹ podremos configurar nuestra idea de que verificar las posibilidades en torno a la concreción del acceso a la justicia para estas poblaciones, se perfila como un indicador de primer orden a la hora de medir y evaluar las acciones de exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos específicos.

De ahí que planteemos el trasiego en torno a cómo se han instrumentado las líneas de acción que tratan de dar cauce a las exigencias del acceso, construyendo una hipótesis que se aboca al cuestionamiento de la

¹ “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (artículo 2o. constitucional).

efectividad en la estrategia seguida. Al respecto, nuestro señalamiento será provocador, al enunciar el fracaso del Estado mexicano en su tarea por normalizar la garantía de tutela judicial —sustantivada en el servicio público de administración de justicia— para esta minoría.

Nuestra propuesta parte de un contexto situacional en el que la población indígena —en términos generales— se muestra, por un lado, viviendo en condiciones de deficiencia estructural, con altos niveles de pobreza y marginación, a lo que hay que añadir expresiones recurrentes de expolio y explotación;² y por otro, presenta una identidad cultural propia —por completo diferente a la occidental—, manifestada en su lengua, organización e instituciones sociales, espiritualidad y cosmovisión, ritos y ceremonias, así como expresiones artísticas.

De esta forma, consideramos que tanto la diferencia cultural como la deficiencia estructural deben ser variables a tomar en cuenta, al momento de plantear opciones reales que permitan garantizar el pleno acceso a la justicia para los pueblos indígenas. De ahí el afirmar que en un Estado como México, donde existe el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural en su territorio, asignar recursos para corregir las deficiencias estructurales a los sistemas de impartición de justicia resulta un logro importante, pero insuficiente, si ello no conlleva un cambio en la percepción que el operador judicial deba tener de lo pluricultural, así como de las exigencias que ello imprime al nuevo marco de relación entre mayorías y minorías.

Enmarcada en tales parámetros, la realidad propia de los pueblos indígenas muestra la necesidad de reelaborar el concepto de acceso a la justicia,³

² En la introducción del capítulo referido a “Derechos de los pueblos indígenas” incorporado en el *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, México, OACNUDH, 2004, p. 153, se establece que “[l]a mayor parte de la población indígena se encuentra en los municipios y estados más pobres de la República, mismos que acusan los menores índices de desarrollo humano y social. El binomio indígena – pobreza es el resultado de un proceso histórico complejo en el que fueron vulnerados durante siglos, los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas”.

³ Sobre el concepto base del que se parte, utilizamos la referencia de Cappelletti, Mauro y Bryant Garth, *El acceso a la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 9 y 10: “Las palabras ‘acceso a la justicia’ no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos”.

articulando una doble exigibilidad para acreditar su implementación en contextos reales; de ahí que nuestra propuesta vaya en el sentido de hacer el desdoblamiento del concepto en dos vertientes —comprendidas también como fases—, a las que adscribimos una caracterización de tipo físico y cultural.

En tal sentido, refiriéndonos a lo físico, habremos de señalar que las acciones emprendidas para hacer asequible este servicio público no han sido exclusivas para responder a los requerimientos de dicha minoría, si bien la misma se ha beneficiado por la dinámica en el crecimiento de los órganos jurisdiccionales durante la última década.

De esta forma, aunque podemos observar que la tarea no se ha implementado en forma homogénea para todo el territorio nacional⁴ —merced a lo heterogéneo que resultan las capacidades y recursos disponibles en cada uno de los poderes judiciales locales, por no hablar ya del abismo que existe entre éstos y el federal—, es justo mencionar la existencia de una tónica en donde el énfasis ha estado puesto en paliar las deficiencias estructurales del sistema —al incrementar el número de operadores y sedes judiciales—, permitiendo así avanzar en el objetivo de hacer igualitario el acceso a la administración de justicia;⁵ traducándose dicha tarea en acciones encaminadas al establecimiento de una planta física acorde a las necesidades poblacionales, atenta a las especificidades geográficas, y articulada bajo un esquema de racionalidad territorial.⁶

⁴ Para una visión más a detalle de la situación que guardan los poderes judiciales locales, véase el trabajo de Concha, Hugo y Caballero, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, UNAM-National Center for State Courts, 2001.

⁵ Aquí, la referencia que se hace del *acceso igualitario* la consideramos en correspondencia con el contenido del artículo 17 constitucional, que consigna el derecho de toda persona a un acceso a la justicia eficaz, pronta, gratuita e imparcial. Al respecto, traemos a colación el texto de la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al juicio de amparo promovido por Carlos Martínez Garza, resuelto el 30 de octubre de 1942 por unanimidad de cinco votos (*Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo LXXIV, p. 2893) donde se establece: “artículo 17 constitucional. La garantía que establece este precepto, de que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia, significa que el poder público debe proveer a la instalación de los tribunales que la Constitución Federal y las constituciones de los Estados instituyan, y dotarlos de los elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento...”.

⁶ Vrsalovic, J., *Una metodología para la distribución espacial de los tribunales*, Santiago de Chile, Corporación de Promoción Universitaria, 1991, p. 167.

Respecto al modo como hemos conceptualizado el acceso cultural, señalamos que su pertinencia refiere a un contexto situacional en el que se da cita la diversidad de identidades —como ocurre en la referencia pluricultural de la nación mexicana— y donde existe el mandato de promover el pleno respeto y diálogo horizontal entre las distintas culturas que convergen en el territorio —indígena, occidental y mestiza—, ello a través de acciones estatales encaminadas a promover entornos igualitarios donde cada una de éstas pueda desarrollarse en forma integral.

En tal sentido, la función pública de impartición de justicia tendrá que hacer suya esta directriz y dotarla de sentido para, que frente a las actuaciones que involucren a pueblos indígenas —y cuando éstas deriven hacia un diferendo que deba resolverse en sede jurisdiccional—, los operadores judiciales hagan el abordaje con la premisa fundamental de tomar en cuenta sus especificidades culturales, allegándose de las herramientas vinculantes a este objetivo —como lo puede ser el peritaje cultural—, y sin alegar en ello mayores cortapisas que las impuestas por el marco constitucional.

Situándonos en la perspectiva que muestra las posibilidades de concreción para el acceso cultural, habremos de ver que la realidad presenta un cariz en extremo diferente en relación con su contraparte física; esto, de advertir que los avances en este rubro se han circunscrito únicamente a la inclusión de contenidos favorables a las minorías en el texto constitucional. Así, al tratar de corroborarlo en experiencias cotidianas donde se da cita la interrelación entre comunidades indígenas y operadores judiciales, el diagnóstico inicial acerca del reconocimiento a su identidad cultural y manifestaciones derivadas se advierte pobre y de escasa funcionalidad; agravándose —si acaso ello sea posible— por las posturas discriminatorias y racistas que tradicionalmente han acompañado el actuar del mestizo en la sociedad mexicana; además de lo que sucede actualmente con las “sociedades de riesgo” y su enfrentamiento a las manifestaciones provenientes de la alteridad.⁷

⁷ La práctica de rechazo a lo alternativo como aquello que pone en riesgo el orden sistémico, es un fenómeno recurrente en la sociedad actual, una vez que se ha exacerbado el modelo de desarrollo monocultural; al respecto Alvite, Pedro, “El papel del derecho en la producción social del neorracismo: de las sociedades disciplinarias a las sociedades del control de riesgo”, en Bodegón, Encarna y Picontó, Teresa (eds.), *Transformaciones del Estado y del derecho contemporáneos. Nuevas perspectivas de la investigación socio-jurídica*, Madrid, IISJO-Dykinson, 1998, p. 85, nos dice que: “los nuevos paráme-

En consecuencia, el interés inmediato en este trabajo será mostrar la realidad que acontece a los pueblos indígenas cuando, en el ejercicio de su identidad, colisionan con el sistema de justicia estatal, para que, con base en el escenario construido, podamos estar en posibilidad de validar la pertinencia en el uso de la doble variable que hemos adscrito al concepto de acceso a la justicia.

Para elaborar este texto hemos utilizado datos extraídos de referencias documentales y diagnósticos institucionales, a los que se ha sumado un primer análisis de resoluciones judiciales que involucran en su parte conflictual un ejercicio de identidad referido a la cultura indígena. Una segunda parte —trabajada dentro del contexto de nuestra tesis doctoral— hace uso del referente empírico para allegarnos del dato duro que acaso nos permita corroborar la hipótesis de partida.

II. CONTEXTOS

Enmarcada en la realidad que muestra la globalización, la sociedad de este tiempo exhibe una caracterización pluricultural,⁸ misma que le permite visualizarse como un calidoscopio en el cual converge la naturaleza heterogénea de los seres humanos, ceñidos a desarrollos culturales paralelos y, en origen, totalmente igualitarios.

tros de rechazo a la alteridad, una vez globalizado mundialmente el capitalismo y la racionalidad bajo la hegemonía de occidente, se basarían en considerar la cultura como el elemento central de constitución de la subjetividad y la incompatibilidad de convivencia en un mismo territorio nacional de las diferentes pautas culturales. Por eso, lo que estaría operando en esta nueva forma de rechazo es la lógica del diferencialismo. Ahora bien, la absolutización de la diferencia cultural no es sino la expresión de los desajustes, en este momento de crisis e incertidumbres, proyectados como la lucha por recursos escasos ante deseos ilimitados. Así, extremación del diferencialismo identitario —culturalista y exclusión política— social se anudan como la forma de rechazo prioritaria, en este momento, de los que tienen la capacidad de imponer su hegemonía político-cultural, y por tanto, la garantía del dominio de los recursos y del control de los sujetos”.

⁸ Por sociedades pluralistas —aportando nosotros el adjetivo cultural que muestra así un talante de mayor omnicomprensión— Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 5a. ed., Madrid, Trotta, 2003, p. 13, entiende que son: “las sociedades marcadas por la presencia de una diversidad de grupos sociales con intereses, ideologías y proyectos diferentes, pero sin que ninguno tenga fuerza suficiente para hacerse exclusivo o dominante y, por tanto, establecer la base material de la soberanía estatal en el sentido del pasado”.

En cuanto a lo novedoso en la manifestación pluricultural de la sociedad, diremos que ésta puede verse como la respuesta —no querida— al modo en que una cultura en lo particular, ubicada en su contexto local, ha sido promovida al espacio global, a través de una estrategia denominada “localismo globalizado”.⁹

En tal sentido, la práctica inveterada de subir las culturas locales occidentales y redimensionarlas en un marco que rebasa sus límites territoriales dotándoles de un carácter supranacional o mundial, acarrea situaciones claramente injustas como se observa en el eurocentrismo; éste, aun limitándolo al plano de las ideas, ha producido graves daños al incentivar la exportación-imposición de un modelo cultural que ha promovido un tipo único de Estado, economía, sociedad, familia, conocimiento y religión.¹⁰

Ante la perspectiva sombría que presenta el panorama anterior, las culturas dominadas cuentan con dos alternativas posibles; una se manifiesta en la actitud de doblegarse y asimilar las prácticas trasplantadas, sea por convicción e interés de elevarse a una “civilización superior”, o bien, sea que la implantación haya sido tan violenta o dolorosa que haya pulverizado y hecho desaparecer las prácticas originarias. La segunda incorpora el factor de resistencia, el cual se logra al considerar que las relaciones de Poder e interdependencias generadas por la práctica impositiva son sumamente complejas, al grado de darse situaciones no contempladas en el proyecto original que pretende jerarquizar al sistema-mundo; presentándose un fenómeno inverso que Santos caracteriza como “cosmopolitismo”.¹¹

Para el caso de Latinoamérica, tal fenómeno reactivo ha traído como resultado el proceso de hipervisibilidad por el cual se han podido difun-

⁹ Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, trad. de César Rodríguez, Santafé de Bogotá, ILSA-Universidad Nacional de Colombia, 1998, p. 57.

¹⁰ Resulta particularmente grave en América —por supuesto, comprendiendo a la porción que está al sur del Río Bravo— la forma como la imposición eurocéntrica ha repercutido en la formación de las ideas, y para ello baste el ejemplo de los derechos humanos. De origen claramente occidental, la erección de estos como metavalores únicos que habrían de guiar a la humanidad no será cuestionada sino hasta más de 150 años después de su creación, cuando al finalizar la Segunda Guerra Mundial, y en el marco propiciatorio de la Declaración Universal, empiezan a escucharse algunas “voces discordantes” que al paso del tiempo formarán el discurso del disenso en torno a la crítica del universalismo excluyente que hasta ese momento los había caracterizado.

¹¹ Santos, *op. cit.*, nota 9, p. 58.

dir ampliamente realidades sobre la condición de los pueblos indígenas, haciendo visibles situaciones que hasta ese momento habían estado ocultas o negadas por las mayorías occidentales o mestizas. Esta misma tónica hizo posible el que luchas originadas en un punto geográfico fuesen percibidas y asimiladas como propias en otras latitudes, logrando que las mismas participasen del proceso de transnacionalización.¹²

A la par de este proceso, consideramos que la forma como se ha erosionado la legitimidad de los interlocutores tradicionales entre el Estado y la sociedad, ha brindado la oportunidad para que esta última se organice bajo el modelo de una ciudadanía activa o protagónica, la cual emerge dentro de un nuevo marco que le permite ser parte sustancial en la promoción de la justiciabilidad de los derechos humanos. Así, la suma de estos dos factores será lo que permita trazar un nuevo horizonte en la relación que guarda el colectivo indígena con los distintos actores sociales y estatales.

Esta nueva personalidad que envuelve al indígena de nuestro tiempo trae consigo una serie de cambios que afectan por igual su relación con el mestizo que con miembros de su colectividad. Ello se muestra evidente por la forma como asumen el liderazgo en la búsqueda del cambio, articulando agendas y procesos en donde la definición de objetivos, el trazo de las estrategias y los tiempos para llevarlas a cabo, resultan ser derivadas del consenso debidamente internalizado como propio entre miembros adscritos a la cultura que se comparte.

Tal dinámica se manifiesta propiciatoria para su empoderamiento y permite con ello la posibilidad de establecer un esquema de interlocución dialógica, sustentada en la horizontalidad provocada por la equidistancia entre las culturas originarias, impuestas y las que han nacido a partir de la mezcla de ambas. De este modo, las acciones que llevan a cabo muestran ahora no sólo el cambio en cuanto a la intensidad como encaran sus luchas, sino que lo hacen desde la posición de ser iguales, pero diferentes al resto de la población.

Incluso para el caso de los agentes que tradicionalmente les han acompañado en su proceso, este cambio de perspectiva trastoca la vocación

¹² Ejemplo de ello lo tenemos en la lucha zapatista, la cual, aunque originada en un enclave delimitado en el estado de Chiapas —la región de Los Altos—, se hace eco en los diferentes procesos de lucha por la reivindicación y defensa de las identidades indígenas que se han venido dando en el resto del continente americano.

voluntarista, asistencial y filantrópica que había venido dándose a lo largo de la historia; lo que también ahí habrá de provocar tensiones entre los denominados salvadores del indio, quienes ven obstaculizada la posibilidad de seguir actuando como intermediarios o traductores de sus demandas, así como el de proyectarles destinos sin reparar en el parecer o la conveniencia de los beneficiarios.

Llegados a este punto, diremos que no obstante que la ilación de los cambios suscitados resulta a todas luces incompleta, la misma es suficiente para bosquejar el panorama de transformación radical en que se encuentran inmersos los pueblos indígenas.

III. ESCENARIOS

Al centrarnos en lo que tal contexto ha repercutido en el país, habrá que convenir en que ello no resulta exclusivo para México, si bien por el proceso de transición democrática en el que se encuentra, cuenta con características que lo son privativas. Aun así, el que la experiencia local encuentre referentes en el plano regional permite enfatizar la idea de que la relocalización del sujeto indígena en el mundo resulta ser una tarea eminentemente global.

La experiencia compartida en la región tiene un antecedente común en la historia que vincula a los pueblos indígenas desde la conquista, pasando por la etapa de independencia y hasta la conformación de los estados actuales de corte democrático neoliberal. De esta forma, si en la colonia el indígena forma parte de la sociedad, esa posibilidad de pertenencia, aunque mínima, le fue expropiada en la época independiente, pues eran tiempos en que se buscaban condiciones para alcanzar un *status* de Estado moderno, soportado en la triada de un pueblo, un territorio y una cultura; no siendo sustituida dicha idea sino hasta bien entrado el siglo XX, cuando se da el giro a las políticas de reconocimiento como base para una posterior asimilación o integración en la cultura dominante.

No será sino hasta finales del siglo pasado cuando se adviertan cambios en los patrones de relación entre el indígena y el mestizo; sobre ello, podemos considerar que la celebración de los quinientos años de la Conquista-Encuentro será determinante a la hora de establecer un parteaguas que sea homogéneo para las experiencias que se irán suscitando en todo el continente; habiéndole de agregar el antecedente directo que provoca

la promulgación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en 1989.

Respecto a la experiencia que se suscita actualmente en la región, el marco lo darán las pautas de acción surgidas desde el aparato estatal, mismas que tienen como denominador común el ceñirse al recetario —impuesto o consensuado— que promueve una política socioeconómica de corte neoliberal. En consecuencia, llama la atención el modo como los organismos internacionales y las agencias multilaterales del tipo FMI, Banco Mundial y BID no sólo han fomentado el que se adopte un esquema de ortodoxia económica, sino que se perfilan como artífices de las políticas de desarrollo social articuladas en nuestros países.

Para el caso de las acciones cuyos destinatarios sean pueblos indígenas, ello no será una excepción, tal y como se observa en el apuntalamiento a los esquemas tradicionales del indigenismo estatal; donde la tónica será el disminuir los rezagos de carácter estructural, pero sin que eso suponga el reconocimiento pleno a su cultura, anulando así la posibilidad de ubicarlos como interlocutores válidos en las negociaciones que hayan de darse con el Estado.

Circunscrito a nuestro interés por advertir la forma como establecen nexos el colectivo indígena y el sistema estatal de administración de justicia, diremos que la experiencia aquí comparte rasgos comunes entre los distintos países, aunque en los aportes concretos se dan amplias diferencias; así, existen estados que han incorporado los sistemas de administración de justicia indígena a la infraestructura jurisdiccional —como los casos de Colombia, Paraguay, Perú, Venezuela y Bolivia— y otros que como en el caso de México, sus avances resultan ser más limitados —diríamos que modestos— y circunscritos al solo reconocimiento de la nación como entidad pluricultural.¹³

En lo que toca al Estado mexicano, los antecedentes que encuadran al escenario regional serán claramente perceptibles en el ámbito nacional, donde la historia que vincula al indígena con el mestizo y criollo repite los patrones antes señalados;¹⁴ incluso lo será en la excepción que se

¹³ Un análisis a profundidad acerca de cómo se han instrumentado las políticas de reconocimiento en América Latina, lo tenemos en Sieder, Rachel (ed.), *Multiculturalism in Latin America. Indigenous Rights, Diversity and Democracy*, Londres, MacMillan Press, 2002.

¹⁴ Cossío, José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, 2001, p. 192, habla de la ubicuidad del indígena en los tiempos actuales y

marca con el movimiento revolucionario, donde a pesar de lo innovador que resulta la dotación de derechos sociales, la presencia del indígena es vista como símbolo del pasado que se reconoce, pero del cual no se busca la preservación, sino que las acciones tendrán que ir encaminadas a la integración y asimilación en la cultura dominante.¹⁵

Anclada entre sentimientos contradictorios de paternalismo y prácticas racistas y discriminatorias, la situación que guardan los pueblos indígenas en el periodo posrevolucionario será incierta, resolviéndose en alguna medida con la creación del Instituto Nacional Indigenista (INI) en el año de 1948.¹⁶ Creado para impulsar su desarrollo económico, social y cultural, el INI nace con la encomienda de coordinar la política indigenista del

para ello se vale del reconocimiento a lo que ha sido su historia desde la época colonial; de esta manera, al hablar sobre la exclusión que de éste se da en el proyecto de la República, utiliza los argumentos de Florescano, Enrique, *Etnia, Estado y Nación*, México, Aguilar, 1997, pp. 164-201, y señala que ésta “se forjó en una triple oposición a lo indígena: la primera, por el rechazo a la integración de los indígenas a los proyectos políticos; la segunda, por medio del combate que llevó a cabo el Estado contra todos aquellos grupos indígenas que no se le sometieran y, la tercera, a través de su exclusión del proyecto nacional”. En el mismo sentido, Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad, Postdata y Vuelta al laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 137, habla de este periodo y de la negación del sujeto indígena: “La Reforma consuma la independencia y le otorga su verdadera significación, pues plantea las bases mismas de la sociedad mexicana y de los supuestos históricos y filosóficos en que se apoyaba. Ese examen concluye en una triple negación: la de la herencia española, la del pasado indígena y la del catolicismo... La Constitución de 1867 y las Leyes de Reforma son la expresión jurídica y política de ese examen y promueven la destrucción de dos instituciones que representaban la continuidad de nuestra triple herencia: las asociaciones religiosas y la propiedad comunal indígenas.” Para una revisión crítica de lo que ha sido la *travesía* histórica de los indígenas en su relación con el Estado véase el capítulo III, “El Estado mexicano y los pueblos indígenas”, en el libro de López Bárcenas, F., *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, Conaculta-Coapi, 2002.

¹⁵ No obstante el desdén que se tiene de lo indígena y la negación a que éste represente una cultura diferenciada dentro del territorio nacional, la excepción que se marca en el periodo revolucionario queda encarnada por la figura de Emiliano Zapata y en el contenido de su *Plan de Ayala*, el cual dentro de su programa de reforma agraria, tiene un apartado especial para la restitución de la propiedad comunal.

¹⁶ El interés por el indígena en el México posrevolucionario se da a partir del año de 1935 con la creación del *Departamento de Asuntos Indígenas*; en 1939 Lázaro Cárdenas crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, señalándose entre sus atribuciones el que se interesase por la realización de investigaciones científicas y artísticas de éstos, siempre y cuando fueran de interés para la antropología e historia de México.

país, cuya finalidad última sería lograr la integración y modernización de los pueblos originarios.¹⁷

La explicación en torno a esta experiencia contradictoria la ofrecemos engarzada en un doble razonamiento; la influencia del pensamiento eurocéntrico como *summum* del desarrollo humano, al proponer que el fenómeno de la modernidad tiene un origen exclusivamente europeo, desarrollándose a partir de la Edad Media y de ahí extendiéndose al resto del mundo;¹⁸ y la construcción del otro como representación social y simbólica de la alteridad. La conjunción de estas dos da como resultado un imaginario donde existe la percepción devaluada y la generación de una práctica discriminatoria contra el sujeto indígena.¹⁹

Esta vinculación entre indígenas y mestizos no sufrirá alteraciones sino hacia finales del siglo pasado, cuando a los cambios en el marco jurídico internacional le siga la ratificación del Convenio 169 en 1991,

¹⁷ Ante los límites que se imponen para un escrito que será debatido en un congreso científico, la necesidad de sintetizar las ideas resulta fundamental, de ahí que seamos tan parcos a la hora de establecer los fines para los que fue creado el INI. No obstante ello, conviene señalar que para lograr dicha tarea este Instituto asumió diversas responsabilidades a través de instrumentar programas que incidían en alfabetización, desarrollo social, construcción de infraestructura, procuración de justicia, así como el rescate de tradiciones culturales y manifestaciones artísticas; por lo que se podríamos acordar con Gutiérrez Chong, Natividad, “Mercadotecnia en el ‘Indigenismo’ de Vicente Fox”, en Hernández, R., Paz, S. y Sierra, M. T. (coords.), *El Estado y los indígenas en tiempos del PAN. Neoindigenismo, legalidad e identidad México*, México, CIESAS-Miguel Ángel Porrúa, 2004, p. 30, que la ruta del *indigenismo oficial* se sustentó en tres ejes centrales: educación, estandarización y comunicación.

¹⁸ Dussel, Enrique, *Ética de la liberación en la edad de la globalización y de la exclusión*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2000, p. 51.

¹⁹ Sobre el concepto de *discriminación* existen múltiples interpretaciones que derivan de ser éste uno de los elementos conformadores de la teoría de los derechos humanos, en cuanto a que su existencia motiva el construir la plataforma normativa que impulsase su erradicación de las prácticas cotidianas de interrelación social. Al respecto, utilizamos la que ofrece Lerner, Natán, *Minorías y grupos en el derecho internacional, derechos y discriminación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 43, a partir de la interpretación que hace del artículo primero de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en vigor desde el 4 de enero de 1969: “*Discriminación* es toda distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, religión o creencia, descendencia (o linaje según algunos), origen étnico, idioma o sexo, que tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida”.

para posteriormente llevar a cabo la reforma constitucional indígena en 1992, sustanciada en la modificación al artículo cuarto. Pese a ello, la realidad que se le presenta al indígena resulta ser desencantada y con visos de poca movilidad hacia el futuro, por lo que en los albores de 1994 el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) protagonizará un alzamiento nacional contra la política neoliberal implementada por el gobierno de turno.

El surgimiento del EZLN provoca no sólo el punto de quiebre acerca de la condición sumisa que tradicionalmente habían presentado los pueblos indígenas al momento de tener como interlocutores al Estado y la sociedad, sino que estos hechos permiten igualmente hipervisibilizar sus luchas contrahegemónicas. De esta forma, lo sucedido en la zona de los Altos de Chiapas se reconstruye en el imaginario del adherente a la causa, consignándolo como una experiencia extensible al resto del colectivo indígena en el país y la región.

Aporte central del zapatismo a la tarea de fortalecer el reconocimiento de identidad cultural y la calidad de sujeto de derechos para los pueblos indígenas, será el logro del trabajo de consenso recogido en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.²⁰

Este documento resultará paradigmático en comparación con el escenario anterior, ya que aquí por vez primera existe un punto de convergencia acerca de la definición de los pueblos indígenas y el otorgamiento de su calidad como sujetos de derecho; el reconocimiento a las autoridades y prácticas jurídicas tradicionales; la protección y vinculación del indígena con su medio ambiente; el reconocimiento y la promoción de una educación bilingüe para los indígenas y la incorporación de contenidos multiculturales en el sistema educativo nacional; la participación plena en los órganos de representación nacional, local y federal, así como el que se les garantice un pleno acceso a la justicia.²¹

Medido en términos de efectividad, la rebelión zapatista lo será con el aporte para constitucionalizar los derechos de los pueblos indígenas; no obstante que en las etapas seguidas a la firma, se exhiba de forma nítida

²⁰ El texto completo de los *Acuerdos de San Andrés Larráinzar* puede consultarse en <http://www.ciepac.org/procesodepaz/AcuerdosDeSan.pdf>.

²¹ Para un análisis extenso en cuanto a los alcances jurídicos de este documento, remitimos al texto de Cossío, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002, pp. 43-130 (“Análisis jurídico de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar”).

la dificultad que hay en el escenario político y social para que el contenido de los acuerdos sea incorporado mediante mecanismos institucionales vía la normativa vigente.

Así, la posibilidad de que estos compromisos trasciendan en todas sus partes se tornará en una situación de difícil cumplimiento, ello por la colisión que se tiene frente a los intereses del resto de los actores, las diferentes coyunturas que convergen al mismo tiempo, por no hablar de las agendas propias de los distintos partidos políticos. Aunque reiteramos que lo sustancial estribará en las dificultades tenidas por el mestizo y el criollo para aceptar que, junto al indígena, todos son parte del mosaico cultural en el que se ensambla la identidad mexicana.

Factor extraordinario que permite albergar esperanzas de un viraje hacia un discurso gubernamental proclive al reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos, lo constituye el triunfo de Vicente Fox en las elecciones presidenciales del 2000, creando expectativas a partir del compromiso electoral para establecer una “nueva relación” sustentada en un debate abierto y sensato en torno a los derechos históricos y de justicia social para dichos actores.²²

Enfrentando este escenario de partida a la realidad que acontece actualmente, resulta difícil comprender que las acciones llevadas a cabo por el gobierno foxista hayan tenido un desenlace tan infortunado.²³ Pese a lo anterior, consideramos que su mayor aporte se da en la forma como el Estado asume su vinculación con este segmento de la población, ale-

²² La estrategia *foxista* en materia indígena no es en sí misma innovadora, sino que se ha nutrido de los contenidos y aportes construidos en los últimos años, a raíz del levantamiento armado en Chiapas y la intención de neutralizar dicho conflicto; en consecuencia, el concepto de una “nueva relación entre Estado y pueblos indígenas” no resulta ser un aporte original, sino que es tomado del texto de los *Acuerdos de San Andrés Larráinzar*, que en el “Pronunciamiento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional” —en su párrafo segundo— establece: “La reunión Plenaria Resolutiva del EZLN y el Gobierno Federal sobre Derechos y Cultura Indígena, es la ocasión y el foro más adecuados para que el Gobierno Federal y el EZLN presenten la propuesta para una «Nueva relación de los pueblos indígenas y el Estado»”.

²³ A este respecto, una vez anunciado el *Programa Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2000-2006*, se advierten signos externos como la transformación al interior del INI, a lo que le sigue la creación de la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indios —ente coordinador de las políticas públicas en la materia— y posteriormente, a través de una reforma promovida por el ejecutivo, la desaparición del INI y su sustitución en 2003 por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

jándose de la tendencia integracionista o asimilacionista que existe hasta ese momento.

Centrándonos ahora en el proceso tendiente a constitucionalizar los derechos indígenas, la reforma de abril del 2001 daba al ejecutivo federal la posibilidad de que el espíritu de los Acuerdos de San Andrés fuese debidamente concretado.²⁴ Sin embargo, no obstante el énfasis puesto en la tarea inicial, el proyecto sobre la Ley en Materia de Derechos y Cultura Indígena, mejor conocido como Ley Cocopa,²⁵ no se respetó, y en su lugar las fracciones parlamentarias dictaminaron y aprobaron otro que se alejaba ampliamente de los objetivos y alcances que en largos periodos de negociación habían sido acordados.²⁶

El resultado, que se advierte fallido y desesperanzador para un gran sector de los actores sociales directamente involucrados, suscita una serie de reacciones que parecieran no debidamente calculadas por quienes proyectaron los posibles escenarios que podrían derivar de tal situación. Nuestra percepción al respecto se sostiene por el análisis de cómo se han ido perfilando las actuaciones de los pueblos indígenas a partir de 1994, al pasar de una actitud sumisa hacia posiciones de actuación protagónica,

²⁴ En su interpretación Gutiérrez Chong, *op. cit.*, nota 17, p. 47, señala que: "(l)os Acuerdos de San Andrés buscaron transmitir la propuesta de construir una nación plural, que de ser acatada, implicaría la construcción de un soporte filosófico distinto al modelo posrevolucionario basado en el mestizaje".

²⁵ Elaborada originalmente por la Comisión de Concordia y Pacificación, constituida con miembros de las Cámaras de diputados y senadores, en el año de 1996, la llamada *Ley Cocopa* era una iniciativa de reforma constitucional, basada en el Convenio 169 y en el contenido de los *Acuerdos*, que habría de ser rescatada para convertirse en la iniciativa de *Ley sobre Derechos y Cultura Indígena*, propuesta por el presidente Vicente Fox y enviada al Congreso el 5 de diciembre de 2000 (véase <http://www.ciepac.org/procesodepaz/Ley%20Indigena%20Fox.htm>). Con esta acción y de modo estratégico, se desechara la iniciativa de reforma elaborada en 1998 por el equipo zedillista, utilizando a su favor el reconocimiento que de la primera había dado el EZLN y, de forma más reciente, la convalidación hecha por el Congreso Nacional Indígena en la reunión de Nurio, Michoacán.

²⁶ El texto completo de la *Reforma Constitucional sobre Derechos y Cultura Indígena*, aprobada por el Congreso de la Unión el 26 de abril de 2001 y publicada como decreto el 14 de agosto del mismo año, puede verse en <http://www.ciepac.org/procesodepaz/Ley%20Indigena%20Aprobada.htm>. Para un análisis crítico sobre la reforma y sus consecuencias en planos diversos, ver los textos que aparecen en la parte II, bajo el título de "Legalidad", en Hernández, Paz y Sierra, *op. cit.*, nota 17; asimismo, la obra colectiva de López Bárcenas, F. *et al.*, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, 2a. ed., México, Coapi-Casa Vieja, 2002.

resistencia, cohesión, exigibilidad en el reconocimiento y reivindicación efectiva de sus aspiraciones.

Esto se ha traducido en una estrategia que utiliza recursos de presión política, a la par de las herramientas jurídicas disponibles para ello. Bajo esta tónica, se emplazan posiciones contestatarias como la que asume el EZLN al justificar en ello el rompimiento a dialogar con el Estado, discursos críticos elaborados por diversas organizaciones civiles, así como reflexiones discrepantes provenientes de círculos políticos y académicos; a la par de ello, un gran número de comunidades advierte la posibilidad de confrontar la decisión del legislador a través de la controversia constitucional.²⁷

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA DOBLE EXIGIBILIDAD

Después de la publicación de la reforma constitucional, 331 municipios con población mayoritariamente indígena demandaron —a través de su síndico procurador— en vía de controversia constitucional, al presidente de la República, al Congreso de la Unión —a ambas cámaras, de Senadores y de Diputados, junto con la Comisión Permanente—, además de las legislaturas de los Estados que aprobaron el dictamen.²⁸

Sobre el contenido de las más de 300 controversias interpuestas, en éstas se solicitaba el restablecimiento del orden constitucional, alegando que en la fractura del mismo habría incurrido la parte demandada al provocar violaciones al debido proceso, a partir de las acciones que conformaron el trámite de aprobación y promulgación del decreto de reformas constitucionales en materia de derechos indígenas; de forma específica,

²⁷ La *controversia constitucional* es el medio de control que provee, con mecanismos de defensa y protección, la salvaguarda de la carta magna en su parte orgánica; fundamentándose en el contenido del artículo 105 de la propia Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, 2a. ed., México, SCJN, 2004, p. 24, la define como: “juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en el ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular”.

²⁸ No obstante que en la demanda presentada por los 331 municipios indígenas sólo se incluyó a los estados que habían votado a favor de la reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió emplazar a juicio a todas las legislaturas, bajo el argumento de que el conjunto de ellas eran “substanciadoras y resolutorias” de dicho procedimiento.

se señalaba que en el procedimiento para el desahogo e integración del dictamen, se había desdeñado el realizar la consulta previa a los interesados, así como establecer un acuerdo en torno a las medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, violando *de facto* lo que para ello establece el artículo 6o. del Convenio 169 de la OIT.²⁹

No sería la primera vez que los pueblos indígenas acudían a la Suprema Corte para solicitarle protección ante la violación a sus derechos, pero sí lo fue el que se diese con la magnitud que implicó la presentación de tal número de recursos. Este hecho merece por sí mismo un análisis de mayor calado, pues no deja de sorprender la confianza depositada en el máximo tribunal de la nación; teniendo en consideración que al irse construyendo el camino por el reconocimiento a sus derechos, éstos han ido encontrando escenarios de insensibilidad e ignorancia por parte de los interlocutores pertenecientes a los poderes ejecutivo y legislativo.

Cuestionados por las razones que podrían validar tal ejercicio de confianza, avanzamos una tesis de doble vertiente, mediante la cual pretendemos explicar dicha situación. De una parte, creemos existe un imaginario en torno a la tarea de impartir justicia en México, en donde se asienta que la única opción de obtener justicia es si el asunto en cuestión llega a ser revisado por el juzgador federal; asumiendo de antemano que las gestiones realizadas ante los poderes judiciales locales son inútiles y carecen de valor, al presentarse situaciones tan diversas como la ignorancia e ineficiencia institucional, el maridaje y la sujeción a orientaciones provenientes de actores políticos y económicos, o la proclividad a ser parte activa en la comisión de actos de corrupción.³⁰

²⁹ Acorde con la relación de garantías procedimentales que deben respetarse en toda modificación o adición al texto constitucional, establecido en el artículo 135 Constitucional, a ellas deberán sumarse las que estén contempladas en los tratados que el gobierno mexicano ha suscrito; de ahí la pertinencia de haber esgrimido como válida la violación del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, en cuanto a la obligación de los gobiernos de llevar a cabo consultas, en tanto los pueblos indígenas se vean afectados por medidas legislativas o administrativas. Para una relación completa sobre las violaciones procedimentales alegadas, remitimos al texto de Gómez, Magdalena, “La constitucionalidad pendiente: la hora indígena de la Corte”, en Hernández, Paz y Sierra, *op. cit.*, nota 17, pp. 193-195, del cual destaca para este tema el punto intitulado “Breve memorial de agravios en el procedimiento para lograr la llamada reforma indígena”.

³⁰ Concha y Caballero, *op. cit.*, nota 4, p. 5; López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, “«¡Tan cerca, tan lejos!» Estado de derecho y cambio jurídico en México

De la otra, la dinámica reformadora en la que esta inmersa el Estado y bajo la cual se han ido avanzando acciones dirigidas a la transición de un sistema autoritario a otro de corte democrático, hace suponer que los cambios suscitados al interior del Poder Judicial —con predominancia en la jurisdicción federal— van encaminados también a dotar al país de una judicatura fuerte, la cual es característica determinante para incorporar el adjetivo sustancial a la democracia que soporta al Estado constitucional de derecho.³¹

En el marco de la perspectiva expuesta, la posibilidad que advierten los pueblos indígenas para que la Corte conozca del asunto denota el que se han interiorizado estas ideas, a lo que se suma la corroboración de ello en las acciones que han ido marcando la evolución histórica del máximo tribunal, a partir del parteaguas renovador de 1994. Al respecto, Arturo Zaldívar señala que en esta última década, la Suprema Corte de Justicia ha ido tomando su lugar preponderante como árbitro de los conflictos políticos y sociales, dejando de ser la institución legitimadora del régimen autoritario priísta y pasando a tener un papel protagónico en la construcción de un “amplio sistema de justicia constitucional”.³²

Con este bagaje curricular no parece extraño que se hayan cifrado altas expectativas en la intervención de la Corte, de ahí que ello también explica la cauda tan alta de controversias presentadas, así como el des-

(1970-1999)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, p. 27.

³¹ González Placencia, Luis, “La judicatura federal mexicana frente al «Estado constitucional de derecho»”, *Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal*, México, vol. 1, núm. 1, otoño 2002, pp. 51-83; Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 1999, pp. 15-36. Resultará fundamental para que todo proceso de *transición democrática* se consolide, el concebirlo más allá de garantizar elecciones libres y en la vía de establecer una cultura de vivencia democrática por parte del Estado y la sociedad, ajustándose así al marco ferrajoliano que exige la convergencia de lo *formal* y *sustancial* en ella. Ubicando ello en el contexto que ofrece la realidad mexicana, Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “La justicia constitucional en México. Balance y retos”, *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002, p. 425, sostiene lo siguiente: “debe tenerse presente que la democracia no se agota en lo electoral, comienza con ello. Procedimientos electorales libres y equitativos, son presupuesto del ejercicio de la vida democrática; pero sin juridicidad, sin el sometimiento cotidiano de los detentadores del poder a la norma constitucional y al sistema jurídico en general, es imposible hablar de un país que viva bajo el imperio de los principios libertarios de la democracia”.

³² Zaldívar, *op. cit.*, nota 31, pp. 421-440.

pliegue mediático que las organizaciones civiles y otros actores sociales instrumentaron para fortalecer un escenario en el que la decisión judicial reivindicase los derechos mutilados a los pueblos indígenas.

Por todo esto, resulta paradójico el que, teniendo un marco idóneo donde los once ministros podrían haber consolidado su ejercicio de tribunal constitucional, fortalecedor de ese Estado de derecho que se pretende para el país, la decisión que se toma frente a los hechos reclamados evidencia tan pobre factura y nula creatividad en su argumentación jurídica que no sólo crea desazón entre los quejosos, sino que incluso deja entrever ese absoluto desdén y falta de sensibilidad que ya era verdad probada en los actos de autoridad ejercidos por los otros dos poderes.

Aquí convenimos necesario hacer un apunte sobre el tema de la fundamentación de decisiones judiciales, en especial cuando éstas quieren tener incidencia en regímenes democráticos. Para el caso, se ha de sostener que dicha fundamentación será de carácter obligado en una democracia, como estrategia de salvaguarda sistémica donde la decisión judicial debe ser racionalmente aceptada por un triple auditorio integrado, primero, por los usuarios del derecho, haciéndoles notar con su argumentación que se trata de un fallo justo y razonable; luego, por la comunidad jurídica, para despejarles dudas respecto a que la decisión es compatible a los criterios jurídicos al uso y es representativa de la coherencia del sistema jurídico; así como, en tercer lugar, por el resto de la sociedad, enviándoles el mensaje de que los jueces toman decisiones razonables y no se decantan por purismos jurídicos.³³

De ahí que pese al memorial de actos censurables con los que la Corte se manejó para este caso, destacan por encima de todo la falta de esta argumentación sólida en su decisión, a la que se agrega la cuestión relativa a la falta de posicionamiento, el desinterés en el uso del dato sociológico, así como la nula sensibilidad para un tema que representaba —y no resulta exagerado señalarlo así— una corrección histórica y el establecimiento de un nuevo pacto social entre mestizos e indígenas.

³³ Uprimny, Rodrigo, “La motivación de las sentencias y el papel del juez en el Estado social y democrático de derecho”, *Pensamiento jurídico. Revista de teoría del derecho y análisis jurídico*, núm. 4, 1995, pp. 131-139.

V. CONCLUSIONES

Vistos los hechos que perfilan el horizonte de los pueblos indígenas en México, podemos corroborar lo ya dicho al inicio de nuestra exposición —cuando hablamos de los avances que en la materia se habían alcanzado en el país— en el sentido de que las bases jurídicas están dadas; si bien, la clave en este cambio de sentido que significa pasar del rechazo y discriminación a la convivencia y reconocimiento de la diferencia cultural, no es algo que pueda ser determinado por un decreto y sí, en cambio, requiere un ejercicio de introspección a ser asumido en forma coherente y madura por la sociedad y el Estado. Es ahí donde habrá que incidir en el futuro, si es que queremos vivir la realidad pluricultural plasmada en la Constitución.

El riesgo de no hacerlo así tiene un botón de muestra en el fallo de la Corte, advirtiéndose que a pesar de la dinámica reformadora y de fortalecimiento institucional —donde no se puede dejar de mencionar su labor para erigirse en Tribunal Constitucional— en la que se encuentra inmerso el máximo tribunal, los avances para hacerlo parte de un Estado democrático son, por ahora, circunscritos a aquello que Ferrajoli deposita en el ámbito de lo formal.

Si acaso se rebate este argumento, haciendo notar los avances reales que ha suscitado la reforma judicial en muchos otros contextos sociales, sólo nos ratifica en nuestro presupuesto de que los cambios estructurales del país tienen destinatarios específicos, y que lamentablemente los pueblos indígenas no son parte del grupo favorecido.

Circunscrito a nuestro tema sobre requerir la cobertura de esas dos variables de tipo físico y cultural, a fin de poder acreditar la condición de acceso a la justicia que de manera explícita es incorporada en los contenidos de la reforma constitucional en materia indígena, podemos aproximar una conclusión afirmativa de juzgar los acontecimientos que se han expuesto anteriormente. Sin embargo, la constatación de los hechos en que ha incurrido el Estado, con especial mención a la deficiente actuación de la Corte, no resulta suficiente de cara a poder consolidar el concepto en la forma como lo hemos querido manejar.

Por tanto, habremos de considerar en fase preliminar los resultados arrojados en esta primera etapa, mismos que habrán de servirnos como parámetro para la siguiente. De esta forma, el segundo tramo de nuestra

investigación se interesa en advertir —a partir del estudio de casos— la implementación de los contenidos de la reforma en las resoluciones emitidas por el juzgador federal, cuando, por prácticas tradicionales y por su adhesión a una cosmovisión propia, el sujeto indígena sea responsabilizado por la comisión de ciertos delitos federales (medioambientales).